ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002
MADRID
AUDIENCIA NACIONAL .- C/ GARCÍA GUTIERREZ S/N PLANTA 3ª
Tfno: 917096527/28/33/32
Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2023 0002323
GUB11

PIEZA SEPARADA 0000065 /2023 0008

AUTO

En Madrid, a veintiuno de Julio dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes Diligencias Previas se incoan para la investigación de presuntos delitos de **pertenencia a organización criminal, blanqueo de capitales, cohecho, tráfico de influencias y contra la Hacienda Pública** en relación a la presunta comisión de irregularidades en la adjudicación de contratos de emergencia relacionados con la pandemia COVID-19, formalizados por la Administración General del Estado y el sector público institucional, entre ellos, los adjudicados en el seno del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana (MITMA), ADIF y Puertos del Estado, organismos dependientes de dicho Ministerio y atribuidos, al menos, a las siguientes personas: **Koldo GARCÍA IZAGUIRRE, Víctor Gonzalo DE ALDAMA DELGADO, Juan Carlos CUETO MARTIN, Iñigo ROTAECHE LACHIONDO**, **José Luis RODRÍGUEZ GARCÍA, Patricia URIZ IRIARTE**, **Joseba GARCÍA IZAGUIRRE, Israel PILAR ORTIZ; José Ángel ESCORIAL SENANTE Daniel SIERRA MONEDERO , Rubén VILLALBA CARNERERO, Rogelio PUJALTE MARTINEZ, Ignacio DIAZ TAPIA, Andoni GARCIA IZAGUIRRE, Luis Alberto ESCOLANO MARIN, Patricia RAMOS GARCIA, Piedad LOSADA ROMO, Javier SERRANO COSTUMERO, César MORENO GARCIA y María Auxiliadora LUQUE MARTINEZ.**

Asimismo, en fecha 25 de junio de 2025 se apertura la presente Pieza Separada dimanante del procedimiento de referencia para la investigación sobre la presunta comisión de irregularidades en la adjudicación de contratos de obra pública en el seno del Ministerio de Transportes y Agenda Urbana (MITMA), entre los años 2018 y 2021, consistentes en el favorecimiento, de manera recurrente, de diferentes constructoras para la obtención presuntamente fraudulenta, de contratos de obra pública a cambio de una contraprestación económica tanto para el entonces ministro -José Luis ÁBALOS MECO como para su asesor Koldo GARCÍA IZAGUIRRE. Concretamente, estas actuaciones se habrían llevado a cabo en favor de ACCIONA CONSTRUCCIÓN (A81638108.), LEVANTINA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN (LIC - B97016125) y OBRAS PÚBLICAS Y REGADÍOS (OPR - A13395264).

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:EeyU-AR7j-KPYc-ahGg-A Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Ismael Moreno Chamarro (21/07/2025 14:10) **FIRMA (2):** Ana Isabel Meras Santiago (21/07/2025 14:14)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los contratos presuntamente amañados permanecían bajo el dominio del MITMA: ADIF y la Dirección General de Carreteras. Para estas actuaciones, que habrían permitido la manipulación de los procesos de contratación, Koldo García se valía, presuntamente, entre otros de la entonces **Presidenta de ADIF, Isabel PARDO DE VERA POSADA** dentro de su ámbito de actuación.

Asimismo, **Isabel Pardo de Vera Posada** firmó documentos del contrato adjudicado por parte de ADIF a SOLUCIONES DE GESTIÓN como Presidenta del ente.

SEGUNDO – De la investigación realizada, las evidencias digitales y la documentación obrante en la causa se ha constatado que Dña. **ISABEL PARDO DE VERA POSADA**, con [redacted] habría participado en la presunta comisión de irregularidades en la adjudicación de contratos de obra pública en el seno del Ministerio de Transportes y Agenda Urbana favoreciendo, de manera recurrente, a petición de Koldo García Izaguirre a diferentes constructoras para la obtención presuntamente fraudulenta, de contratos de obra pública, en concreto a las mencionadas mercantiles ACCIONA y LEVANTINA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN – LIC-.

Entre esas evidencias, el día el 28 de enero de 2019, Koldo García le remitió una imagen con los resultados de las ofertas presentadas para una licitación de obra ligada al proyecto de construcción de la línea de alta velocidad en Extremadura y en la que aparecía subrayada en amarillo fluorescente la línea correspondiente al resultado de la UTE CTNES. PEREZ JIMENEZ SL y OPR, y en un color mucho más tenue el renglón de la oferta de ACCIONA CONSTRUCCIÓN SA. Dos horas más tarde, Koldo le muestra su descontento por la empresa que había obtenido finalmente la mejor puntuación, aseverando que eso "***nos a* (sic) *jodido un poco***". Asimismo, también resulta relevante el hecho de que al preguntar Isabel Pardo de Vera por el "*fosforito*" (la UTE en la que participaba OPR), KOLDO respondiese **que eso era "*por disimulo*"**. De este modo, se infiere que dicha licitación debiera haber sido adjudicada a ACCIONA, y el hecho de no materializarse habría generado descontento en Koldo García.

En cuanto a las adjudicaciones otorgadas a **ACCIONA** se encuentra la **ejecución del proyecto de construcción de la integración del ferrocarril en Sant Feliú de Llobrega**t (Barcelona), por un valor estimado del contrato de **71.574.228,04 euros**. En referencia a dicha licitación, se pudo observar cómo Isabel Pardo de Vera escribió a Koldo García el 30 de mayo de 2019 para informarle del resultado de la apertura de ofertas económicas en "***Sant Feliu".*** Ese mismo día tuvo lugar la apertura de sobres evaluables mediante fórmulas (ofertas económicas), siendo la de ACCIONA la novena más barata sin caer en baja temeraria, resultando adjudicataria de la obra en cuestión.

Koldo García Izaguirre también habría ejercido su influencia sobre Isabel Pardo de Vera para el presunto favorecimiento irregular de la mercantil **LEVANTINA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN (B97016125) LIC.**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En este sentido, KOLDO habría acudido a Isabel Pardo de Vera para lograr una reclamación realizada en el marco de la adjudicación a la UTE LIC-CONSTRUCCIONES VILOR del expediente **3.14/06800.0163 para la construcción de la estación de AVE en Elche.**

Igualmente, el día 18 de noviembre de 2020, en el transcurso de una **conversación entre Isabel Pardo de Vera y Koldo García Izaguirre** (grabada por el), éste le solicitó a la ex Presidenta de ADIF que le fuese adjudicada alguna obra de emergencia a LIC. Tras indicarle Isabel que LIC había resultado adjudicataria recientemente de una licitación de emergencia y **otorgarle otra tan seguida iba a "*cantar*"**, ésta le prometió que valoraría las opciones. Finalmente, tan solo un mes más tarde (17/12/2020), ADIF propuso directamente a LIC como adjudicataria de una obra de emergencia, con número de expediente 3.20/27507.0207 por importe de **592.053 euros.**

Estas intercesiones concretas hechas por Isabel Pardo de Vera para favorecer a determinadas constructoras han de ser **entendidas junto a los extractos de las conversaciones mantenidas entre Koldo GARCÍA y José Luis ÁBALOS** (recogidas en los apartados 5.2 y 9.2 del Informe 96/2025 obrante en la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el marco de la Causa Especial 20775/2020) de los que se deduce una notoria discrecionalidad a la hora de adjudicar contratos de obra pública. A modo de ejemplo, conforme consta en la causa, se ha podido observar cómo KOLDO alegaba haber dado indicaciones a Isabel Pardo de Vera para que adjudicase determinados contratos a empresas específicas, o cómo incluso KOLDO llegó a reconocer que le iba a dar la directriz, tanto a Isabel Pardo de Vera como a Francisco Javier HERRERO LIZANO, para que otorgasen alguna licitación al también investigado Víctor Gonzalo DE ALDAMA DELGADO.

Todos estos indicios pudieran haber resultado en la motivación del interés mostrado tanto por Santos CERDÁN como por Koldo GARCÍA por promocionar a Isabel Pardo de Vera al cargo de Secretaria de Estado, extremo éste que no terminó por producirse, como se ha mencionado anteriormente, hasta la salida de José Luis ÁBALOS del Ministerio. Isabel Pardo de Vera es nombrada Presidenta de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) mediante Real Decreto 735/2018 de 29 de junio. Tres años más tarde, y tras la salida de ÁBALOS y KOLDO del MITMA, Isabel Pardo de Vera fue nombrada Secretaria de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

TERCERO. - Además, la investigada Dña. **ISABEL PARDO DE VERA** tendría implicación en la **contratación de Dña. Jessica Rodríguez,** expareja de José Luis Ábalos en las empresas públicas INECO y TRAGASTEC.

De la investigación realizada, conforme consta en el oficio elaborado por la unidad actuante, de las evidencias digitales y la documentación aportada en la causa por las empresas referidas se infieren indicios suficientes que permiten apuntar que la investigada **Dña. Isabel Pardo de Vera** habría tenido una participación decisiva en la contratación, aparentemente irregular, de **doña Jéssica Rodríguez**, por las empresas públicas INECO vinculada al MITMA y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRAGSATEC, vinculada al SEPI, a instancia de D. José Luis Ábalos Meco y de D. Koldo García Izaguirre, el cual se prevalió de su relación con Ábalos para que Isabel Pardo de Vera hiciera efectiva la contratación de Jéssica **sin que, ésta, durante el período en el que estuvo contratada, desplegara actividad laboral alguna.**

Dicho contrato laboral entre INECO y Doña Jessica Rodríguez, conforme también resulta del informe y documentos remitidos por esta última empresa, se concertó el día 1 de marzo de 2019, concluyendo el 28 de febrero de 2021.

Isabel Pardo de Vera **no sólo participa en la contratación, sino también en la renovación de su contrato.** Sin embargo, vencido este primer contrato con INECO y ante la imposibilidad de continuar en dicha empresa, sin apenas solución de continuidad, el día 2 de marzo de 2021 es contratada por una nueva empresa pública**, TRAGSATEC**, quedando adscrita precisamente a la Presidencia de ADIF, ejercida por Isabel Pardo de Vera de Vera quien habría intervenido también activamente en la perfección del primero de los contratos laborales referidos.

Así se deduce, entre otras de las siguientes conversaciones:

1.- En conversación a través de la aplicación WhatsApp entre Koldo García e Isabel Pardo de Vera, de fecha 11.02.2019, éste le pide a Isabel la contratación amparándose en José Luis ÁBALOS para consolidar así la fuerza y validez de sus peticiones: "*Solo una cosa**, que llamen a la chica para que inicie los trámites de la contratación como administrativa de Yoseba que si no José me corta los huevos".*** En este momento si bien Isabel Pardo de Vera desconoce quién es la chica, sin embargo, le solicita que **en formato papel le remita sus datos a su oficina**, verificándose de la cronología de los mensajes que es Dña. Jessica Rodríguez.

2.- En mensaje de fecha 25.02.2019 KOLDO le consultó a ISABEL si tenía alguna novedad sobre el contrato de JÉSSICA, a lo que ella responde:" están ***con ello, mañana le llaman, no se puede dar de alta sin seguir un procedimiento***". Al día siguiente es Jéssica quien dice a Koldo que no la han llamado "***de ahí aún".*** Ante este aviso, Koldo García se dirige a ISABEL, quien le informa que terceras personas habían tratado de contactar con ella a lo largo de la mañana. Con el fin de lograr esa comunicación, KOLDO compartió a su interlocutora el contacto telefónico de Jéssica y cuatro horas más tarde, esta confirma a Koldo que acaba de recibir la llamada de "***Ana Digita de INECO…para una entrevista"***.

Tras ello y ante la sorpresa de que se produzca una entrevista KOLDO indicó a JÉSSICA que **no fuera y que no llamara** afirmando que la acompañaría a esa evaluación y que **sobre él recaía cualquier trámite a realizarse con esa empresa pública —INECO—.** Igualmente resulta significativo que Jéssica hiciera alusión a ÁBALOS para salvar ese proceso de selección: "***yo tampoco quiero ir mañana a hacer el tonto" "Q me muero de vergüenza" … "Oye, y si se lo dices a Jose -sic- y que llame a quien tenga que llamar?…"Si es***

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tan sencillo que él haga una llamada, seguro que si es por mí la hace encantado". A lo Koldo afirma "***se lo digo ahora"*.**
Posteriormente, Isabel Pardo de Vera avisa a los encargados de realizar dicha entrevista del cambio de fecha y hora en la misma ante la insistencia de Koldo García, pasando a celebrarse el día 28 a las 16:50 horas. A las 15:48h cuando la entrevista aún no se ha producido, Isabel Pardo de Vera informa a Koldo "***Todos OK me dicen"*** a lo que éste responde ***"Todo bien. Espero"*.**

Isabel deja constancia de su participación al afirmar "***Estoy pendiente"*** y una hora después cuando pregunta a Koldo ***"Ya?***", respondiendo este último afirmativamente, y añadiendo "***Aclarando algún detalle. Pero sí"***

Otro de los aspectos destacables en este discurrir de mensajes es el hecho de que KOLDO informara a ISABEL de que "**José'** se iba a poner en contacto telefónico con ella, afirmando que ***"así que tranquila".***

Isabel Pardo de Vera Posada no sólo participa en la contratación, sino también en la renovación de su contrato: "***Y tenemos que cerrar, Jessica, ya toca revisión de su contrato, ¿lo hablo contigo?*** A lo que Koldo contesta ***"sí, sí lo hablamos tú y yo".***

En este sentido, el 23 de noviembre de 2020 Isabel Pardo de Vera avisaría a Koldo de que la renovación parecía no ser viable. En ese contexto le informa que Ignacio ZALDÍVAR GARCÍA, Director de Gestión Administrativa de ADIF había hablado con JÉSSICA y "le ha dejado entrever que "***es difícil encajarla en algún sitio…Que lo suyo es muy específico.*** En consonancia con las palabras de ISABEL, dos horas antes, JÉSSICA le había remitido a KOLDO, acompañada de un mensaje de voz, una captura de pantalla de un correo electrónico dimanante de ZALDÍVAR donde éste le habría comentado a JÉSSICA su futuro laboral. A la luz de este mensaje, el día 28 de febrero de 2021 estaba prevista la extinción del contrato de JÉSSICA con INECO, **tras dos años de relación laboral.** Por este motivo, ZALDÍVAR le comunicó la propuesta de continuar en la **empresa pública TRAGSATEC durante seis meses.**

Así, Jéssica Rodríguez firmó el 2 de marzo de 2021 un contrato con **TRAGSATEC,** empresa dependiente del SEPI. Dicho contrato fue enviado por Jéssica a Koldo vía WhatsApp.

A la vista de los documentos remitidos por la empresa pública **TRAGSATEC,** expresivos del proceso de selección, no consta que se realizara entrevista alguna con Jessica Rodríguez García, pese a lo cual resultó escogida entre las 177 personas que concurrieron inicialmente al proceso, cumpliendo ocho de ellas las condiciones exigidas para la plaza. Las actividades profesionales de doña Jessica, siempre según el mencionado informe, eran de naturaleza administrativa quedando la trabajadora adscrita a la Presidencia de ADIF. En este sentido, en la Comparecencia del Presidente de la empresa de Transformación Agraria (Tragsa), Jesús CASAS GRANDE, ante la Comisión de Investigación sobre los contratos, licencias, concesiones, ayudas y otras operaciones del Gobierno y del sector público, realizada el día 2 de abril de 2025 indicó que dicho contrato "***se deriva de un encargo a medio propio de ADIF".***

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En base en los mensajes intercambiados vía WhatsApp se infiere que Jéssica no habría asistido a su puesto de trabajo en INECO y KOLDO habría intercedido para que esto ocurriera, involucrando en esta tarea a su hermano JOSEBA GARCÍA IZAGUIRRE, quien también tenía un puesto de trabajo en esa empresa pública. A modo de ejemplo, mensajes de Koldo en el que le aseguró a Jéssica que, **tras ese primer encuentro, no tendría que acudir** a su puesto de trabajo o de Jéssica afirmando "***Pues dame una dirección y un teléfono porque no sé dónde trabajo"*.** Asimismo, se ha localizado un amplio intercambio de mensajes vía WhatsApp entre Koldo y- Jéssica por un lado y Joseba– Jéssica, por otro, que permite apuntar que Joseba García se encargó de cumplimentar los partes de trabajo mensuales de Jéssica, y que ambos (JOSEBA – JÉSSICA) **se coordinaban para que ella registrara cada día una jornada laboral que no había sido realizada**.

Al igual que en INECO, la falta de asistencia al puesto de trabajo ocupado en **TRAGSATEC** también quedaba respaldada en distintas conversaciones, como la mantenida el día 24 de marzo de 2021 entre Jéssica Rodríguez y Joseba.

A todo ello hay que sumar la propia declaración, en calidad de testigo, realizada por Jéssica Rodríguez ante el Tribunal Supremo en el marco de la Causa Especial 20775/2020, en la que asegura que *ni en una ni en otra empresa prestó, en realidad, actividad profesional o laboral de ninguna naturaleza, sin asistir nunca siquiera a su puesto de trabajo, más allá de la realización de un curso de riesgos laborales, aunque percibiendo puntualmente los correspondientes salarios durante, aproximadamente y unidos ambos períodos, dos años y medio.*

CUARTO. - En el día de la fecha ha comparecido ante este Juzgado Central Dña. **Isabel PARDO DE VERA POSADA**, [redacted] al objeto de prestar declaración en calidad de investigada.

Durante dicha declaración, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que ha solicitado la libertad provisional de la investigada condicionada al cumplimiento de determinadas medidas cautelares, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Constitución Española en su Artículo 17 recoge el derecho a la libertad, que constituye uno de los principios y valores básicos a partir de los cuales se garantizan los derechos individuales. En este sentido, la ley regula como **forma excepcional y restrictiva**, aquellos supuestos excepcionales en que se puede transgredir por determinadas razones este derecho.

La regulación de la **prisión provisional** viene establecida en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), que señala los presupuestos a partir de los cuales se realiza la adopción de la medida, en los que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

actividad delictiva, es decir, que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso y su atribución a persona determinada, existiendo en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

El Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina constitucional respecto de la exigencia de motivación de las **medidas cautelares judiciales limitativas del derecho a la libertad** a adoptar en el marco de un proceso penal (STC 179/2011, de 1 de noviembre). A esos efectos, existen pronunciamientos -los mayoritarios- en relación con la prisión provisional en los que se ha destacado que dicha medida cautelar ha de expresarse a través de una resolución judicial motivada, cuya motivación ha de ser suficiente y razonable entendiendo por tal no la que colma meramente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juego -la libertad de la persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal- a partir de toda la información disponible en el momento de adoptar la decisión y del entendimiento de la limitación de la libertad en que consiste dicha medida cautelar como una medida excepcional, subsidiaria y provisional.
Para ello, la resolución judicial ha de expresar cuál es el presupuesto de la medida y el fin constitucionalmente legitimo perseguido (por todas) STC 66/2008, de 29 de mayo, FJ 4).

Continúa precisando la STC 179/11 que este deber de motivación se ha hecho extensivo no sólo a las decisiones de prisión provisional incondicionadas**, sino también a las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza; cuando sustituye la prisión provisional o permiten eludirla (**por todas, STC 14/2000, de 17 de enero , FJ 4) **y a las decisiones de prohibición de salida el territorio nacional y la retirada de pasaporte, en tanto que puedan considerarse garantías que integran una medida cautelar sustitutiva de la prisión provisiona**l (por todas, STC 169/2001, de 16 de junio, FJ 4). Igualmente, en relación con otra medida cautelar limitativa de la libertad personal de posible adopción por parte del órgano judicial dentro del proceso penal, como son las órdenes de comparecencia periódica ante la autoridad judicial del imputado, también este Tribunal ha puesto de manifiesto la necesidad de que se adopten en resoluciones debidamente motivadas y fundadas, atendiendo a que la finalidad legitimadora de todas las medidas cautelares de naturaleza personal en el proceso penal debe ser asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la posterior presencia del mismo en juicio (por todas, STC 85/1989 , de 10 de mayo, FJ 2).

Por último, recuerda el Tribunal Constitucional (STC 169/2001, de 16 de julio FJ 9) que "la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo (por todas STC 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4). Hemos de recordar también que la situación ordinaria en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar, así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.11 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE; por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 14/2000, de 17 de enero).

Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro-a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como **"una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines**" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

Su carácter excepcional y la necesaria protección del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio exige que las medidas cautelares se adopten allí donde haya indicios racionales de criminalidad (STC 128/1995, de 26 de julio FJ 3) y en la medida en que sean necesarias para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, que, en particular, en lo atinente a la libertad provisional, reside en asegurar la disponibilidad física del investigado ante el órgano judicial, garantizando de esta forma su sujeción al proceso y, en su caso dependiendo de lo que resultare del mismo, su presencia en el juicio (por todas SSTC 85/1989 , de 10 de mayo; 56/1997, de 17 de marzo y 14/2000, de 17 de enero).

Plasmación de las exigencias constitucionales de la proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales (por todas STC 207/1996, 16 de; febrero, FJ 4) son los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**. Esto es; que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido -idoneidad-; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución' del objeto propuesto necesidad-; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios en el interés general que desventajas o perjuicios en otros bienes q derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre proporcionalidad estricta".

En este sentido, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la **doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993)** y del Tribunal Constitucional **(por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995),** que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del investigado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

SEGUNDO. - Por tanto, la incidencia de la medida de prisión provisional sobre el derecho a la libertad de la persona (art. 17 CE) hace que la configuración y aplicación de dicha medida esté necesariamente regida por diversos principios o requisitos, comunes a la afectación de todo derecho fundamental: estos son; jurisdiccionalidad, legalidad y proporcionalidad.

Hay que tener en cuenta los principios de **excepcionalidad, subsidiaridad y provisionalidad**, que caracterizan la medida de prisión preventiva. En concordancia con los artículos 17 y 11 de la Constitución Española, 5 del Convenio Europeo, o la sentencia del T.C. 41/82 de 2 de julio, que considera en su Fundamento Jurídico 3º a la prisión provisional como "medida excepcional" y que "debe regirse por el principio de excepcionalidad".

La proporcionalidad es una cualidad esencial que ha de cumplir la prisión provisional, que se alza como principio rector de la misma. Constituye un canon de legitimidad de las restricciones de cualquier derecho fundamental, que en este caso lo son tanto el derecho a la libertad como derecho a la presunción de inocencia.

La excepcionalidad de la prisión provisional significa que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general ha de ser la libertad del investigado o acusado durante la pendencia del proceso penal y, consecuentemente, que la privación de libertad ha de ser la excepción. Por tanto, no puede haber más supuestos de prisión provisional que los que la ley de forma taxativa y razonablemente detallada prevea. Su excepcionalidad se recoge ya en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresa claramente esta idea: "*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*".

La excepcionalidad de esta medida cautelar ha sido también reiteradamente reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional. La situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar; así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro Ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En definitiva, la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional "*debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, dado, además, la situación excepcional de la prisión provisional*."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO. - Los arts. 502 y 504 LECrim establecen, por su parte establecen que la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el investigado considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción.

CUARTO.- En cuanto a la **ponderación de las circunstancias del caso,** la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Se trata de la exigencia de una motivación suficiente cuya ausencia determinaría como señala la STC 47/2000 de 17 de febrero *no sólo un problema de falta de tutela, sino también y prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad".*

En atención a lo expuesto con anterioridad, como se afirma en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1995 *"... la gravedad del delito y de la pena (...) no puede operar como único criterio (...) a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado".* En el mismo sentido se expresa la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional (Sección 2ª Auto 30.01.1995) "… *la gravedad delictiva, con su secuela punitiva, y la alarma social, por sí solas y sin su interrelación con otros factores, son insuficientes para restringir un derecho fundamental como el de la libertad".*

Los presupuestos que se reflejan en el art. 503 LECrim, donde se exige la existencia de hechos que presenten caracteres de delito para que la decisión de adoptar la prisión provisional de una persona sea constitucionalmente legítima, así como que existan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión y que con la medida se persigan unos fines constitucionalmente legítimos. Todos ellos deben operar conjuntamente, de modo que el mero cumplimiento de uno no puede amparar la adopción automática de la medida.

Así pues, la primera razón, básica y fundamental, para adoptar la medida cautelar de libertad provisional, es como claramente prescribe el artículo 528 de la LECrim la falta de motivos para acordar la prisión provisional.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Valorando las circunstancias que concurren en el presente caso y conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en la comparecencia celebrada al efecto, no se considera que la investigada **Dña. ISABEL PARDO DE VERA POSADA** pueda hacer desaparecer "**fuentes de prueba**" toda vez que realizadas las diligencias de entrada y registro se ha procedido a la incautación de toda la documentación relativa al mismo que se encuentra depositada y en custodia por la unidad actuante.

Tampoco se considera que existan indicios en la causa que permitan entender que existe **riesgo de fuga** por parte de la investigada - elemento fundamental para justificar la determinación de la situación de prisión provisional- y que no permita la adopción de otras medidas menos gravosas que garanticen la presencia del investigado en el proceso.

No concurre, por tanto, en el presente caso, el requisito de la "necesariedad" que exige la norma para decretar la prisión provisional, pudiendo garantizarse y minorizarse cualquier riesgo de fuga, mediante la fijación de otras medidas menos gravosas para alcanzar los mismos fines que se intentan conseguir con la prisión provisional, toda vez que deberán establecerse las medidas adecuadas para asegurar la efectiva comparecencia del investigado cuantas veces fuera llamado.

CUARTO. Sentado lo anterior, efectuado el juicio de proporcionalidad y necesidad respecto de la medida cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, dada la situación actual del procedimiento, si bien existen motivos suficientes para considerar responsable criminalmente a la investigada **Dña. ISABEL PARDO DE VERA POSADA** como autora de los presuntos delitos **pertenencia a organización criminal,** previsto y penado en el artículo 570 bis del Código Penal; delito de **cohecho,** de los artículos 419 y 424 CP y **delito de tráfico de influencias**, previsto y penado en el artículo 428, del mismo texto legal, examinada la documentación obrante en el procedimiento, valorando las circunstancias del caso en concreto, no apreciándose riesgo de fuga de la investigada en caso de ser puesta en libertad y atendiendo a lo establecido en los arts. 505, 528, 529 y 530 de la L.E.Criminal y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal en la comparecencia celebrada al efecto, procede acordar su libertad provisional condicionada a la obligación y demás cautelas que se dispondrán a disposición de este Juzgado Central y en mérito del presente procedimiento

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: LA LIBERTAD PROVISIONAL de la investigada **Isabel PARDO DE VERA POSADA,** c[redacted] demás circunstancias personales constan en autos; como responsable criminalmente de un **pertenencia a organización criminal,** previsto y penado en el artículo 570 bis del Código Penal; delito de **cohecho,** de los artículos 419 y 424 CP y **delito de tráfico de influencias**, previsto y penado en el artículo 428 del mismo texto legal, sin perjuicio de posterior calificación y/o ampliación a otros posibles delitos, a disposición de este JUZGADO CENTRAL en mérito de las presentes diligencias, condicionada al cumplimiento de las siguientes medidas:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- **Prohibición de salida del territorio nacional; retirada de pasaporte**; constituyendo **obligación de comparecer** ante este órgano judicial **cuantas veces fuera llamada**, requiriéndole para que **designe domicilio fijo y conocido, debiendo** comunicar inmediatamente a este Juzgado los cambios de domicilio que pudiera realizar durante la tramitación del procedimiento; significándole que **el incumplimiento de tales obligaciones podría suponer la reforma de la presente resolución, acordando en su lugar la prisión provisional**

Notifíquese esta resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días y/o Recurso de APELACION ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. **Don ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado Central de Instrucción núm. 2. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.